

«SOLUCIÓN EXTRAJURISDICCIONAL DE CONFLICTOS: ADR EN ESPAÑA»

Silvia Barona Vilar

I. Consideraciones generales



El desarrollo social, cultural y económico de las sociedades occidentales ha provocado una proliferación de relaciones jurídicas y con ellas la aparición de un aumento importante de la conflictividad social. El resultado de esta situación ha supuesto la aparición del fenómeno de la jurisdiccionalización de toda la sociedad, fenómeno producido de manera diferente en los distintos países de nuestro entorno, si bien en todos ellos con una nota común: el control y la fiscalización de *todo* por los órganos jurisdiccionales.

En España el desarrollo de un verdadero Poder Judicial se debió a la promulgación de la Constitución Española de 1978, que sentó los principios y el ámbito de aplicación del Poder Judicial, así como las garantías para su configuración como verdadero Poder, diferenciado e independiente de los otros poderes del Estado. Las garantías que se otorgan por el legislador español al justiciable en el desarrollo del proceso han sido muchas de ellas elevadas al rango constitucional, lo que sumerge a los mismos en la apertura hacia la solución más garantista de los conflictos jurídicos. Era necesario en el contexto político de aquel entonces la consagración del Poder Judicial desde el marco constitucional, como el mecanismo a través del

cual se alcanza la tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos.

Sin embargo, los acontecimientos de finales de este siglo han desbordado, con mucho, las previsiones que garantizaban lo que en aquellos años setenta era imprescindible garantizar. Factores en gran medida exógenos, que eran imprevisibles a comienzos de este siglo, han convertido en inoperantes, en muchas ocasiones, los cauces jurisdiccionales de solución de conflictos, ante el aumento progresivo de asuntos que alcanzan y pretenden una decisión judicial de los mismos. A estos efectos, los factores que han provocado la desestabilización del sistema jurisdiccional son el aumento de los conflictos jurídicos, y la incapacidad de ser asumidos por los órganos jurisdiccionales del Estado, así como la calidad de estos conflictos, derivada de la complejidad de las causas que se incoan ante los Tribunales.

Durante mucho tiempo fueron característicos los conflictos privados, fundamentalmente los incardinados en el ámbito de la propiedad o de la persona física, habiendo ido, poco a poco, delimitándose un modelo distinto donde se ha evidenciado un trasvase de lo

Silvia Barona V. es Catedrática de Derecho Procesal, Directora del Departamento de Derecho Administrativo y Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, España.

privado hacia lo público, de lo individual a lo colectivo. En suma, una sociedad tecnológica en alza, donde los valores sociales priman sobre los individuales, donde la tecnología ha hecho evolucionar los parámetros de comportamiento de los ciudadanos y donde la reglamentación administrativa va en ascenso, tiene que conllevar necesariamente un aumento de la litigiosidad, generando, en algunas ocasiones, los denominados litigios transfronterizos, siendo todos ellos elementos que complican, cuando no imposibilitan, una solución de los conflictos jurídicos que se alcance de manera racional, tanto en el tiempo como en lo que en coste del mismo supone.

En ese marco de crisis del Poder Judicial debemos incardinar el movimiento de búsqueda de alternativas para la solución de los conflictos jurídicos. Este movimiento no obedece, sin embargo, a un fenómeno exclusivo español, sino, antes al contrario, responde a unas coordenadas que se encuadran tanto dentro como fuera de nuestras fronteras. Una tendencia euro-peísta en alza hacia la búsqueda de soluciones extrajurisdiccionales va a afectar a nuestro país de manera evidente, sin olvidar que estos movimientos surgen en el ámbito de los sistemas anglosajones, especialmente en EEUU.

II. El movimiento de la ADR y su nacimiento en los sistemas anglosajones

Fue precisamente el presidente de la Universidad de Harvard y antiguo decano de la Facultad de Derecho Derek Bok el que

definía el sistema americano de resolución de controversias como un "sistema sembrado de las esperanzas defraudadas de aquellos que lo encuentran demasiado difícil de comprender, demasiado quijotesco para imponer respeto y demasiado caro para resultar práctico"¹. Esa visión crítica del sistema americano responde a la misma realidad evolucionada de la situación de la justicia americana, provocada por el aumento de las causas incoadas ante los tribunales, derivada del incremento de la población, de la complejidad de las materias que se presentan, así como de la tendencia legislativa federal hacia la regulación de cuanto implique protección de los derechos civiles, las empresas y más recientemente los consumidores frente a productos nocivos y ambientes o aguas contaminadas, provocándose, con todo ello, un espectacular aumento de las causas ante los juzgados federales, de manera tal que se ha llegado a alcanzar hasta el triple de asuntos desde 1970 hasta fechas recientes. Y a todo ello habría que añadir que la naturaleza de los litigios también ha variado, dado que si antes eran característicos los conflictos de la empresa privada y de la propiedad, actualmente predominan las reclamaciones de daños y perjuicios por accidentes, por productos nocivos o defectuosos, las relaciones familiares, las causas penales y las administrativas.

Todo lo anterior, unido al gasto que conlleva

¹ DEREK C. BOK., *A Flawed System of Law: Practice and Training*, en 33 *Journal of Legal Education* 530, 1983.

